

El Ayuntamiento de Agoncillo, con fecha 5 del mismo mes de octubre, solicitó del Consejo de Gobierno, en base a lo previsto en el Real Decreto 3323/1983, de 25 de agosto, la pertinente declaración de urgente ocupación de los bienes en cuestión. Con posterioridad fue completado el expediente.

Los bienes a expropiar son parte del castillo del siglo XIV, en progresivo estado de ruina, ubicado en el núcleo urbano de Agoncillo y declarado monumento histórico-artístico de carácter nacional por Real Decreto 1381/1983, de 9 de marzo.

Es inaplazable la ocupación de los bienes afectados por los siguientes motivos:

a) Por cuanto, con fecha 6 de noviembre de 1981, fue aprobado, con carácter definitivo, por la Comisión Provincial de Urbanismo, un Plan Especial de Remodelación del Casco Urbano de Agoncillo, en el que consta como sistema de actuación el de expropiación y en cuyo Plan Especial queda integrado el castillo de referencia como edificio exento, destinado a albergar las dependencias municipales y demás servicios comunitarios.

b) Por el Ministerio de Obras Públicas fueron incluidas, en el Plan de Inversiones para el trienio 1984-85-86, obras de acondicionamiento del castillo en cuestión, a fin de destinarlo a dependencias municipales.

c) Por la Dirección Regional de Cultura se informa que «teniendo en cuenta los notables valores histórico-artísticos que concurren en el castillo de "Aguas Mansas", de Agoncillo, se estima conveniente y necesario que se lleve a cabo, con la mayor urgencia posible, la expropiación de la parte del edificio que aún no pertenece al Ayuntamiento... con ello se lograría evitar el deterioro progresivo a que está sometida esta construcción de tanta importancia para La Rioja y se garantizaría a perpetuidad su conservación...».

En consecuencia, procede autorizar al Ayuntamiento de Agoncillo (La Rioja) para que utilice el procedimiento de urgencia en la ocupación de los bienes y derechos en la parte del castillo denominado «Aguas Mansas», que actualmente no son de su propiedad, según relación que obra en el expediente administrativo y proyecto técnico redactado al efecto.

En su virtud, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 15 de febrero de 1985, vengo en aprobar el siguiente Decreto:

Artículo único.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara la urgente ocupación por el Ayuntamiento de Agoncillo (La Rioja) de los bienes y derechos comprendidos en el denominado «Proyecto para la adquisición de la parte del castillo de "Aguas Mansas", de Agoncillo (La Rioja), actualmente no adquirida por el Ayuntamiento», según se concreta e individualiza en el expediente administrativo.

En Logroño a 15 de febrero de 1985.—El Presidente, José María de Miguel Gil.—El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.

### 13413 *DECRETO de 15 de febrero de 1985 de segregación de una porción del término municipal de Logroño para su agregación al de Agoncillo.*

Los vecinos residentes en el denominado barrio de Recajo solicitaron la segregación de una parte del término municipal de Logroño, que se concreta en una porción de terreno de unos 98.000 metros cuadrados, según el plano que consta en el expediente, para su agregación al término municipal de Agoncillo, ambos de La Rioja.

Fundamentan su petición en el hecho de que dicho barrio de Recajo constituye una unidad homogénea emplazada en el término municipal de Agoncillo, salvo la porción de terreno objeto de esta segregación que corresponde al término municipal de Logroño. Ello da origen a una dualidad de jurisdicciones dentro del mismo barrio de Recajo y para una misma unidad de población, lo que provoca notorias extorsiones tanto a nivel municipal (empadronamiento, exacciones, ejecución de obras, prestación de servicios, régimen urbanístico, etc.) como en otras esferas o ámbitos competenciales de la Administración (Registro Civil, servicio militar, elecciones, actuaciones judiciales, etc.).

Dada la escasa entidad de la porción cuya segregación y consiguiente agregación se solicita, acceder a la misma no plantea problemas para los Ayuntamientos de Logroño y Agoncillo y no exige la adopción de medidas para la protección de los intereses municipales o de los vecinos.

El expediente se sustanció con sujeción a los trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Por todo ello, y a tenor de lo preceptuado en el punto 1.5 del apartado b) del anexo I, previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 3323/1983, de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de Administración Local, procede acceder a la segregación inicial y agregación posterior que se solicita, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba la segregación del término municipal de Logroño, para su agregación al de Agoncillo, ambos de La Rioja, de la porción de terreno de unos 98.000 metros cuadrados de extensión, de forma sensiblemente triangular, con vértice sobre el río Ebro. Linda: Al norte, río Ebro; sur, eje de la autopista del Ebro; este, barrio de Recajo, y oeste, río Prado Lagar, según se concreta y determina en el expediente administrativo.

Art. 2.º Queda facultada la Consejería de la Presidencia para dictar las disposiciones que pudiere exigir el cumplimiento de este Decreto.

En Logroño a 15 de febrero de 1985.—El Presidente, José María de Miguel Gil.—El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.

(Publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 29, de 9 de marzo de 1985.)

### 13414 *DECRETO de 15 de febrero de 1985 por el que se crea el Registro de Instituciones Sociales sin fines de lucro.*

Las instituciones sociales sin fines de lucro han desarrollado y desarrollan una importante labor en el campo del bienestar social. Las razones que explican este hecho se encuentran en la ausencia de una actuación, históricamente, de los poderes públicos en este área hasta la aparición de la Beneficencia Pública, que no se ajusta, en estos momentos, con la concepción actual del bienestar social, concepción que reconoce el derecho de todos los ciudadanos a los servicios sociales.

Por otra parte, las instituciones sin fines de lucro han reflejado la sensibilización de distintos colectivos sociales ante problemas de gran trascendencia en la propia calidad de vida de toda la sociedad y, en especial, de los marginados.

El papel creciente de los poderes públicos en este área exige la aplicación de los principios de coordinación y colaboración entre las instituciones sociales sin fines de lucro y la Comunidad Autónoma de La Rioja, principios necesarios ante la limitación de recursos para la atención de los problemas, dada la necesidad de establecer prioridades en las actuaciones y para evitar esfuerzos inútiles o duplicidades no deseables.

Ante lo expuesto, se crea un Registro de Instituciones Sociales sin fines de lucro en el ámbito de la Comunidad Autónoma, al objeto de regularizar la actuación de las instituciones sociales sin fines de lucro, potenciar la colaboración con la Administración Regional y coordinar las actuaciones de ambas partes y, finalmente, fijar los cauces de la participación de las propias instituciones.

Por ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Trabajo y Bienestar Social aprueba el siguiente decreto:

Artículo 1.º Se crea el Registro de Instituciones Sociales sin fines de lucro, adscrito a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

Art. 2.º El citado Registro tendrá por objeto la inscripción de: Las instituciones sociales sin fines de lucro, correspondientes al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las instituciones sociales sin fines de lucro de ámbito nacional que cuenten con delegación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 3.º A los efectos de lo prevenido en el presente Decreto, se entienden como instituciones sociales sin fines de lucro las siguientes:

1. Las entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, que desarrollen como objetivos la prevención o el tratamiento de situaciones de marginación social.
2. Los Centros sociales de:

Infancia.  
Tercera edad.  
Toxicomanías.  
Mujer.  
Minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales.  
Transeúntes.

3. Los servicios orientados a:

Prevención de delincuencia en cualquiera de sus formas.  
Prevención de minusvalías.

Orientación familiar.  
 Servicios sociales integrados.  
 Prevención de toxicomanías.  
 Asistencia domiciliaria de ancianos y minusválidos.  
 Voluntariado.  
 Ocio y tiempo libre de minusválidos y ancianos.  
 Mujer.  
 Minorías étnicas.

Art. 4.º La inscripción en el Registro será requisito previo e indispensable para la concesión de cualquier clase de subvenciones, así como para el establecimiento de acciones concertadas, o convenios, con la Consejería de Trabajo y Bienestar Social en el marco regional.

Art. 5.º La inscripción en el Registro se efectuará mediante solicitud de la institución social sin fin de lucro, acompañada de la siguiente documentación:

- 1 Acta de constitución de la entidad.
2. Estatutos de la institución en los que conste: Definición concreta de la finalidad para la que se constituyó la institución, patrimonio fundacional y régimen económico de la entidad, financiación, medios personales y materiales con los que cuenta, domicilio social, así como otros locales e instalaciones propios.
3. Tarjeta de identificación de personas jurídicas.

Art. 6.º La Consejería de Trabajo y Bienestar Social procederá a resolver la aprobación o denegación de la inscripción solicitada, mediante resolución del excelentísimo señor Consejero de Trabajo y Bienestar Social.

Art. 7.º La cancelación de la inscripción podrá ser acordada mediante resolución por el excelentísimo señor Consejero de Trabajo y Bienestar Social cuando se acredite alguna de las causas siguientes:

- a) Extinción de la personalidad jurídica del titular del centro o establecimiento, desaparición del mismo o cese de actividades.
- b) Revocación o pérdida de eficacia de las autorizaciones preceptivas de los organismos competentes.
- c) Incumplimiento sobrevenido de las condiciones exigidas para la inscripción.
- d) Destino de forma ilegal a fines distintos de las subvenciones concedidas por la Comunidad Autónoma.
- e) Infracciones reiteradas de la legislación asistencial, laboral, sanitaria, fiscal o municipal.

Disposición adicional primera.—Se faculta al excelentísimo señor Consejero de Trabajo y Bienestar Social a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

En Logroño a 15 de febrero de 1985.—El Presidente, José María de Miguel Gil.—El Consejero de Trabajo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

(Este Decreto ha sido publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 29, de 9 de marzo de 1985).

**13415** *DECRETO de 6 de marzo de 1985 por el que se declara la urgente ocupación, a efectos expropiatorios, por el Ayuntamiento de Logroño (La Rioja), de un presunto derecho de arrendamiento rústico u ocupación temporal sobre la parcela, de propiedad municipal, denominada «El Prior», sita en la calle Madre de Dios, y con destino a la construcción de un Centro Preescolar y un Colegio de Educación General Básica.*

A propuesta del excelentísimo señor Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 6 de marzo de 1985, vengo en aprobar el siguiente Decreto:

Artículo único.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara de urgente ocupación por el Ayuntamiento de Logroño (La Rioja) de un presunto derecho de arrendamiento rústico u ocupación temporal existente sobre la parcela de su propiedad, denominada «El Prior», de 13.330 metros cuadrados de superficie, y sita en la calle de Madre de Dios de dicho municipio, según se concreta e individualiza en el expediente administrativo.

En Logroño a 6 de marzo de 1985.—El Presidente, José María Miguel Gil.—El Consejero de la Presidencia, Hilario Cereceda Alonso.

(Publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 30, de 12 de marzo de 1985).

## ARAGON

**13416** *LEY de 21 de mayo sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón.*

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

### PREAMBULO

La Constitución española de 1978 ha afectado de forma importante y profunda a los diversos Derechos civiles territoriales que, desde antiguo, coexisten en el territorio español.

En primer lugar, al reconocer y garantizar la existencia de regímenes jurídicos civiles en las distintas Comunidades que han mantenido su peculiar Derecho civil foral o territorial, permitiendo al respecto su conservación, modificación y desarrollo a través de los respectivos Parlamentos autónomos.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en desarrollo del artículo 149-8.º de la Constitución, prevé en su artículo 35 esa competencia legislativa como exclusiva de nuestra Comunidad, sin perjuicio de las que en esta materia se reserva expresamente al Estado.

De otra parte, la previsión constitucional de una serie de principios nuevos que inciden directamente en una distinta concepción del Derecho de Familia, ha determinado el hecho de que la mayor parte de las compilaciones civiles se encuentre, en mayor o menor medida, en una clara situación de inconstitucionalidad. Los principios constitucionales de igualdad de los hijos ante la Ley, y la de los cónyuges en el matrimonio, así como la introducción del divorcio como nueva causa de la disolución del vínculo matrimonial, exigen una revisión profunda del Derecho Civil aragonés.

Por ello, la Diputación General de Aragón, en cumplimiento de los compromisos que asumió en su día, presenta ahora a las Cortes de Aragón este proyecto de Ley, el cual está basado, esencialmente, en un doble criterio: de una parte, en la adecuación a la Constitución española de aquellos preceptos de la Compilación aragonesa que habían quedado en situación de inconstitucionalidad; y de otra, en la asunción, como Derecho propio de la Comunidad, del resto de la Compilación de 1967, que ahora no se modifica, excluyendo de la misma aquellos aspectos que, como el Preámbulo, se consideran incompatibles con la nueva situación nacida al amparo de la Constitución vigente.

Y junto a ello, la introducción de pequeñas reformas, no de estricta adaptación constitucional, pero que han parecido convenientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho civil aragonés arrastraba desde antiguo.

Artículo 1.º Por la presente Ley, bajo el título de Compilación del Derecho Civil de Aragón, se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés del texto normativo de la Ley 15/1967, de 8 de abril, con las modificaciones que seguidamente se establecen.

Art. 2.º Se modifica el Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón en su epígrafe y en el apartado 1 de su artículo 1.º, apartado 1 del artículo 2.º y del artículo 3.º, siendo la redacción de los mismos la siguiente:

### TITULO PRELIMINAR

#### Las normas en el Derecho Civil de Aragón

##### «Fuentes jurídicas»

Artículo 1. 1. Constituyen el Derecho Civil de Aragón, como expresión de su régimen peculiar, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico.

2. En efecto de tales normas, regirán el Código Civil y las demás disposiciones constitutivas del Derecho general español.

##### «De la costumbre»

Art. 2. 1. La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón.

2. Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de su propio conocimiento y de las pruebas aportadas por los litigantes.

##### «Standum est chartae»

Artículo 3. Conforme al principio «standum est chartae» se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes,